

~~SEXTA. A toda venta de gasolina extra comercial y gasolina extra con etanol comercial que sobrepase el cupo mensual determinado y asignado por las entidades antes citadas, se aplicará el precio establecido en el Art.1 numeral 1 y Art. Innumerado del Art.3 del presente instrumento.~~

~~DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Decreto.~~

~~DISPOSICIÓN FINAL. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; a excepción del sector camaronero y pesquero atunero que entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2019; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Autoridad Nacional encargada de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, Agencia Nacional de Tránsito, Servicio de Rentas Internas, Empresa Pública PETROECUADOR y Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.~~

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de diciembre de 2018.

f.) Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Carlos Pérez García, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Quito, 22 de diciembre del 2018, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

~~Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.~~

**Nro. 004-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-
ARCH-2018**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO, ARCH**

Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem preceptúa el derecho del Estado a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, su último inciso señala: “Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Carta Fundamental señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. [...]”;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución manda: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;

Que, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, indica: “Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: [...] 6. Pro-administrado e informalismo.- [...] Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. [...]”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la citada Ley crea la “Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera; teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera”

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Hidrocarburos contempla que la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy Agencia de Regulación y

Control Hidrocarburífero- “[...] proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales [...]”.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en esta Disposición General”;

Que, mediante Resolución Nro. 006-002-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 636 de 26 de noviembre de 2015, se expidió el **“INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA Y TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN CUANTÍAS DOMÉSTICAS”**;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DCTC-2018-0405-ME, de 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Control Técnico de Combustibles de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, indica dentro de su análisis técnico que: “[...] a fin de guardar concordancia con la norma constitucional, determina que la Resolución Nro. 006-002 DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2015 presenta varios inconvenientes en relación a su aplicación con respecto a otros marcos legales, en tal sentido, se ha visto la necesidad de reformar la Resolución en mención. Cabe indicar que para la reducción del volumen de 2000 a 1500 galones se tomó en cuenta los datos estadísticos del periodo comprendido de enero a noviembre de 2018, mediante el cual se puede evidenciar que el 75% de los consumidores de cuantías domésticas realizan la compra de los derivados en un volumen inferior a los 1500 galones. [...]”, emitiendo así su informe técnico favorable;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2018-0224-ME, de 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Regulación y Normativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emite informe favorable sobre el proyecto de “Informe sobre Proyecto de Reforma de Instructivo Cuantías Domésticas” e indica en su análisis que: “[...] En 5 reuniones de trabajo con delegados del Viceministerio de Hidrocarburos, se aprobó el proyecto de reforma a la Resolución No. 006-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015, que se adjunta al presente documento.”, y concluye: “[...] estar de acuerdo con el Proyecto presentado, considerando procedente continuar con el trámite de oficialización. Por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH para su suscripción.”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2018-0429-ME de 22 de noviembre de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emite su Informe Jurídico Favorable en los siguientes términos: “[...] ésta Dirección acoge los informes Técnico y Normativo ya que han sido desarrollados observando de forma irrestricta la Constitución, la Ley y

Reglamentos aplicables, por lo tanto, su contenido no es contrario al Ordenamiento jurídico vigente. [...] Por lo expuesto, la Dirección a mi cargo considera jurídicamente procedente, poner en conocimiento para aprobación de los Miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el proyecto de “Reforma al Instructivo para otorgar Autorizaciones para la Compra y Transporte de Derivados del Petróleo en Cuantías Domésticas.”;

Que, mediante Oficio Nro. ARCH-2018-0772-OF de 22 de noviembre de 2018, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (S), remite al señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, el Informe del proyecto de Reforma al Instructivo para otorgar Autorizaciones para la Compra y Transporte de Derivados del Petróleo en Cuantías Domésticas, conforme lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos, y el numeral 2 del 11.1.1 del Artículo 11 del Estatuto Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH;

Que, es necesario actualizar la Resolución Nro. 006-002-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015, a fin de que guarde concordancia con la normativa vigente, y, la Política Económica y Fiscal de Gobierno entorno a la focalización de subsidios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y, en concordancia con el número 1 del artículo 21, del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Reformar el **“INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA Y TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN CUANTÍAS DOMÉSTICAS”**

Art. 1.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 2 por el siguiente:

ALCANCE.- El presente Instructivo se aplicará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran comprar derivados de petróleo en cuantías domésticas a través de centros de distribución automatiz, para ser utilizados en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas en un volumen menor o igual a mil quinientos (1.500) galones mensuales de derivados del petróleo (sumados todos los productos), por cada Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Art. 2.- Elimínese el Artículo 3.- DEFINICIONES Y SIGLAS.

Art. 3.- Elimínese el numeral 4.1 del Artículo 4.

Art. 4.- Agréguese a continuación del Artículo 12, el siguiente Artículo:

“Artículo 13.- OBLIGACIONES: Los Sujetos de Control están obligados a:

- a) Prestar todas las facilidades para el control que realice la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- a) Verificar en la página web institucional de la ARCH la vigencia de la autorización, volumen parcial máximo autorizado, persona autorizada a retirar y transportar el producto.
- b) Los Centro de Distribución del segmento automotriz deben registrar la venta e imprimir de la página web institucional de la ARCH la “Autorización de Transporte” y entregarlo al beneficiario, cada vez que se realice el despacho del volumen parcial autorizado.”

Art. 5.- Sustitúyase la DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA por la siguiente:

“Los beneficiarios no podrán tener al mismo tiempo una autorización de cuantía doméstica y un registro por catastro del segmento industrial para el mismo RUC.

Los beneficiarios de cuantías domésticas cuyo volumen requerido sobrepase los 1500 galones por RUC, deberán migrar al segmento industrial.”

Art 6. Elimínese en la Disposición General QUINTA, la frase “Las comercializadoras y”.

Art 7.- Sustitúyase en el texto de la Disposición General SÉPTIMA la frase: “Las personas” por “Los beneficiarios”

Art 8.- Sustitúyase en la Disposición General OCTAVA, la frase: “Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero” por la siguiente:

“Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

ÚNICA: Las Autorizaciones de compra y transporte de combustible en cuantías domésticas emitidas por la ARCH, previas a la oficialización del presente instrumento, mantendrán la vigencia por el período que consta en cada autorización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Deróguese expresamente la Resolución No. 004-004-DIRECTORIO-ARCH-2015, que contiene el “EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA Y TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN CUANTÍAS DOMÉSTICAS” publicada en el Registro Oficial No. 621, Segundo Suplemento de 05 de noviembre de 2015.

VIGENCIA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

En la Ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de noviembre de 2018.

f.) Ing. Carlos Pérez García, Señor Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

ANEXO A DEFINICIONES Y SIGLAS

Para la aplicación del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones y siglas:

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Derivados del petróleo: Son los combustibles: diésel premium, diésel 2 y gasolinas, obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo. Se entenderá para efectos de este Instructivo como derivados del petróleo también a aquellos productos que contengan mezclas con biocombustibles.

Segmento automotriz: Sección de consumidores finales que utilizan combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores que se movilizan por sus propios medios.

Frecuencia: Número de veces en un período determinado de tiempo en el que el consumidor final compra derivados del petróleo a través de cuantías domésticas.

Volumen parcial: Cantidad de derivados de petróleo que retira el consumidor final, con una frecuencia dentro del período de un mes; se obtiene dividiendo el consumo mensual para los días del mes y multiplicado por la frecuencia de retiro en días.

Volumen total: Suma de los volúmenes parciales (galones asignados) retirados en un mes, por el consumidor final para cada producto.